



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
QUINCE (15) QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	Verbal –Restitución de Tenencia-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00421 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por los demandados PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A. en Reorganización y REACTIVAR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial inició demanda verbal en contra de los demandados arriba reseñados, a fin de obtener la restitución del *“INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 36 No. 21-10 USADO MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-406301, CON LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CARRERA 20 No.37-46 MATRICULA INMOBILIARIA 50C-148350.”*.

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, se admitió la demanda, siendo notificado el extremo pasivo en debida forma, tal como consta en el expediente; y como mecanismo de defensa, los demandados propusieron las excepciones previas de *“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”*.

Corrido el traslado pertinente, la parte demandante se pronunció al respecto, por lo que, procede el despacho a resolver el medio exceptivo propuesto, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes en ejercicio, acorde al deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece la demanda, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento. Amén de las introducidas por la Ley 1395 de 2010 relacionadas con la cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, cuya finalidad es terminar el proceso de manera anticipada. No obstante, sobre éstos aspectos no se elevó enervación alguna.

En efecto, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensa procede, dentro de los cuales tenemos la *“Falta de jurisdicción o de competencia”*, contenida en el numeral 1° de la referida norma.

2. Examinado el texto de la demanda, se descubre que las pretensiones y fundamentos encuentran sustento en el contrato de leasing celebrados entre los demandados y el BBVA COLOMBIA S.A.

Alegan los demandados la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso aduciendo que, debido a que la sociedad PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A. se encuentra en reorganización, es el juez del concurso el que debe asumir el conocimiento de las pretensiones planteadas.

Para desatar lo anterior, basta con traer a colación el Art. 22 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING.”... **El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso** *podrá dar lugar a la terminación de los contratos y **facultará al acreedor para iniciar procesos** ejecutivos y **de restitución**, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”*

Es así como este Despacho se encuentra plenamente habilitado para conocer del proceso, máxime cuando se advierte que el Art. 46 que refiere el apoderado de los demandados, prevé la competencia en el juez del concurso cuando se denuncie el incumplimiento del acuerdo y se deba realizar una actualización de créditos, situación que dista notablemente del proceso de restitución que cursa en esta agencia judicial.

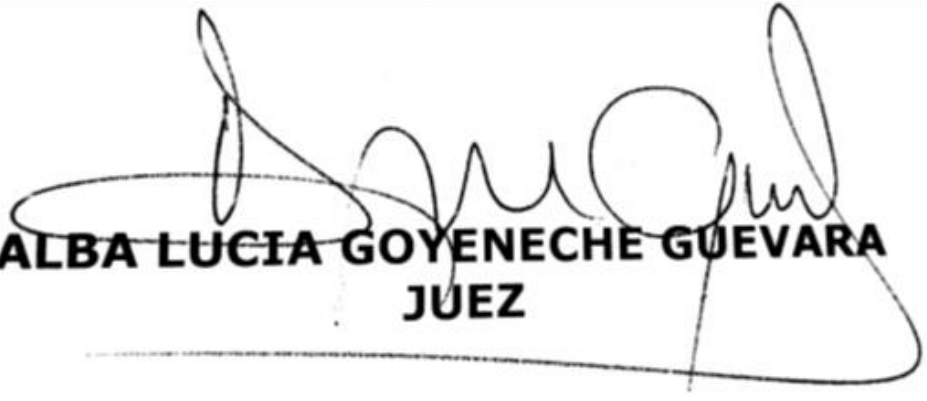
Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que no se abre paso la excepción planteada y en consecuencia se condenará en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, según lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la sociedad demandada, a favor de los demandantes, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 16/11/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 226**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

